TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE:
758/25-18-01-2.

PARTE ACTORA:
********** **** ** ******* **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDELEGACIÓN EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintitrés de abril de dos mil veintiséis.- VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, y estando debidamente integrada la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen, Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS,** Magistrado Titular de la Primera Ponencia, Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ,** Titular de la Segunda Ponencia, como Instructora del presente juicio y Presidenta de la Sala, ambos en términos de lo establecido en las fracciones VIII y IX del Acuerdo General **G/JGA/55/2025,** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria presencial de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, y el Magistrado **SAMUEL MITHZAEL CHÁVEZ MARROQUÍN,** Titular de la Tercera Ponencia, en términos de lo establecido en el acuerdo **G/JGA/27/2024,** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1°. Mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el dieciocho siguiente, la C. *** ***** ********* ****, en representación legal de ********** **** ** ******* ** ** ** ** **, demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 253038006, 258038006 y 258050775, cuyos importes ascienden a las cantidades de $303,924.09, $119,808.45 y $2,270.04, atribuyendo su emisión al Titular de la Subdelegación en Nuevo Laredo, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°. Por acuerdo de primero de julio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas, corriéndose los traslados de ley respectivos a la parte demandada para que produjeran su contestación; compareciendo el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tamaulipas, en representación de la autoridad demandada, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dos de septiembre de dos mil veinticinco.

3°. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para que ampliara la demanda, lo que hizo mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trece de octubre de dos mil veinticinco.

4º. A través del acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda, concediéndole a la parte demandada el termino de ley para que produjera la contestación respectiva; compareciendo la representación legal de la autoridad demandada mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

5°. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiséis, -previo acuerdo de requerimiento de trece de noviembre de dos mil veinticinco- se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de la demanda y en ese mismo proveído,

se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara de nueva cuenta la demanda, lo que hizo mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once de febrero de dos mil veintiséis.

6°. A través del acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la segunda ampliación de la demanda, concediéndole a la parte demandada el termino de ley para que produjera la contestación respectiva; compareciendo la representación legal de la autoridad demandada mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte de marzo de dos mil veintiséis.

7°. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la contestación a la segunda ampliación de la demanda y en ese mismo proveído, se otorgó a las partes el termino de ley para formular alegatos; derecho procesal que no fue ejercido.

8°. Una vez transcurrido el plazo concedido, quedó cerrada la instrucción del mismo, sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Esta Sala Regional es competente para resolver el Juicio Contenciosos Administrativo en términos de los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor, 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO. – La existencia de las resoluciones impugnadas, será analizada en los Considerandos siguientes, atento a que fueron combatidas en

términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se procede al estudio y resolución de la **oportunidad** en la presentación de la demanda.

Es importante señalar que los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, prevé el plazo de treinta días para instaurar el juicio de nulidad en la vía tradicional y en la vía sumaria; además, en ambas vías empieza a computarse el plazo para la promoción de la demanda de nulidad, a partir de que surte efectos la notificación de la resolución impugnada de que se trate.

En el caso en concreto**,** la parte actora, en el concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda, negó lisa y llanamente la existencia de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La autoridad demandada, por su parte, al contestar la demanda exhibió las resoluciones impugnadas, así como las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscales 258050775, omitiendo exhibir las constancias de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales 253038006 y 258038006.

Los suscritos Magistrados consideran oportuna la presentación de la demanda, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

1.- Resolución determinante del crédito fiscales 258050775

Lo anterior es así, debido a que la resolución determinante del crédito fiscal fue notificada el día trece de junio de dos mil veinticinco, lo que se advierte de las constancias de notificación por estrados visibles a fojas 114 a 120 de los autos, documentos a los cuales se le reconoce pleno valor probatorio, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo cual, el plazo de treinta días para interponer la demanda, previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, inició el diecisiete de junio de dos mil veinticinco y fenecía el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, siendo evidente la impugnación oportuna de la resolución de mérito al haberse presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, como se advierte del sello respectivo visible a foja 01 de los autos.

2.- Resolución determinante de los créditos fiscales 253038006 y 258038006.

Lo anterior es así, debido a que la autoridad demandada fue omisa en aportar al presente juicio las constancias de notificación de la resolución impugnada a la parte actora, por lo que, al no existir controversia respecto de la fecha de conocimiento de la misma, debe de tenerse a la demandante como conocedora de ella a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fecha en que se le notificó el auto de diez de septiembre de dos mil veinticinco, en el cual se corrió el traslado de la resolución a debate, hecho que se corrobora de la constancia de notificación que obra en autos a foja 125, lo anterior de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y por ende, es evidente que en la especie no transcurrió en exceso el plazo para la interposición del presente juicio, pues la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

CUARTO.- Esta Sala Regional en Tamaulipas procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación **«PRIMERO»** de la demanda y **«CUARTO»** de la ampliación de la demanda, en el que la parte actora -

esencialmente- señaló que las resoluciones impugnadas carecen de la firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana.

Lo que por cuestión de método se analizara respecto de la resolucion determinante de los créditos fiscales **253038006** y **258038006**.

Por su parte, la representación de la autoridad demandada, al contestar la demanda y ampliación de la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Se considera el agravio en estudio fundado y por tanto suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta preciso transcribir el contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

> «**Artículo 38**. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:"
> …"
>
> **"V**. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa…»

Del numeral trascrito se desprende que uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente que los emite, lo que constituye un requisito de validez del propio acto, dado que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto de autoridad, el nombre y apellido de la persona que lo expide, con el propósito de dar autenticidad y firmeza de la resolución, así como de aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento y que acorde con el artículo 16 Constitucional, se desprende que los mandamientos de autoridad deben de ostentar la firma original de quien los emite, es por ello que una resolución para que tenga validez debe contener la firma autógrafa.

Sin embargo, en el presente asunto, la resolución de referencia viola en perjuicio de la actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contenga firma autógrafa de la autoridad emisora.

Lo que se resuelve de esa manera, en la medida en que si bien es posible demostrar tal circunstancia mediante la exhibición de la constancia de notificación respectiva que confirmara que la resolución combatida correspondiente se recibió con firma autógrafa de la autoridad emitente, por ser éste un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito; sin embargo, en el caso -como se analizó en el punto considerativo anterior-, las constancias de notificación no fueron exhibidas por la autoridad, por lo que no existe en autos elemento de convicción alguno que desvirtúe la negativa lisa y llana expuesta por la demandante.

Aplica al caso la Jurisprudencia 195/2007, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 243, tomo XXVI, mes de octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> «**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.»

Así como la diversa cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«Registro digital: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873
Tipo: Jurisprudencia

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.»

Resulta pertinente mencionar que la ausencia de firma autógrafa del emisor de una resolución, tiene como consecuencia que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido e impide acreditar la legitimación del funcionario que

supuestamente la emite, así como su verdadera voluntad de hacerlo en esos términos, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo.

En el caso, la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 253038006 y 258038006; visibles a fojas 61 a 110, con pleno valor probatorio conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, —según se advierte de su propio texto— fue suscrita el Titular de la Subdelegación en Nuevo Laredo, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, la manifestación de la actora en el sentido de que el documento no contienen firma autógrafa —según ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación— no implica que deba probar tal circunstancia, dado que no se refiere a hechos propios, y en cambio establece que cuando la autoridad afirma que el documento notificado sí contenía firma autógrafa, le corresponde probar dicha afirmación.

En ese sentido, ante la omisión de la autoridad de exhibir un medio de convicción que desvirtúe tal negativa, tiene como consecuencia el reconocimiento de los hechos afirmados por la enjuiciante, sin que esta juzgadora pueda dilucidar la autenticidad de la firma que calza la resolución impugnada a simple vista, dado que en la jurisprudencia **2a/J. 13/2012,** se modificó el criterio sustentado en la diversa tesis jurisprudencial 2ª./J. 195/2007, en la que se precisaba que era necesario el desahogo de la prueba pericial **en aquellos casos en los que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa**; sin embargo, tal criterio fue sustituido, resolviéndose por el máximo tribunal que *"… el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los*

conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”; por lo que bajo esas circunstancias, y toda vez que la autoridad demandada fue omisas en ofrecer la prueba pericial, y a su vez, no existe un diverso medio de prueba del que se desprenda que efectivamente se hizo entrega del documento original, por no haberse exhibido las constancias de notificación correspondientes, no queda más que declarar la nulidad de la resolución impugnada, en observancia a lo estatuido en la multicitada jurisprudencia que señala:

> **«FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.**
> La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**.
>
> No. Registro: 2,000,361 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Décima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro VI, Marzo de 2012 Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.) Página: 770
>
> Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.
>
> Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.
>
> Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.»

Apoya lo resuelto la jurisprudencia VIII-J-SS-89, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista del mismo, correspondiente a la Octava Época, Año IV, número 31 del mes de Febrero 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", **ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno**."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13»

Asimismo, es aplicable la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, publicada en la página 3080 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> «**NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.** En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.
>
> Amparo directo 425/2018 (cuaderno auxiliar 811/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Textilera Mexicana El Shadai, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Javier González Sánchez.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia (I.2o.A. J/3 (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> «Época: Décima Época
> Registro: 2020337
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
> Materia(s): (Administrativa)
> Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.)

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR. La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.»

Por otro lado, cabe hacer notar, que si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución constituye un vicio formal, no menos cierto es que la violación aludida impide a esta juzgadora pronunciarse con

respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que las mismas pudieran tener sobre la demandante, toda vez que la ausencia de dicho requisito formal pone en duda la intervención del funcionario que se señala como emisor de la citada resolución, de tal manera que no se puede ordenar la emisión de un nuevo acto en el que se subsane la violación cometida.

Con base en lo expuesto y en virtud de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y siendo que en el caso la resolución impugnada no cumple con la exigencia de contener firma autógrafa y toda vez que la referida resolución deriva del ejercicio de un procedimiento oficioso y no a petición de parte, procede declarar su nulidad, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

Finalmente, cabe hacer la precisión que si bien es cierto que de resultar fundado algún agravio de fondo de los planteados en el escrito de demanda, puede generar una declaratoria de nulidad lisa y llana; ello no significa que se brinde al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa y que implica la inexistencia del acto impugnado; pues también es cierto que, de analizarse y no favorecer a la enjuiciante el pronunciamiento que se emita, ello le ocasionaría un perjuicio, pese a ya tener una declaratoria de nulidad lisa y llana; pues se le impediría construir una adecuada defensa, en la eventualidad que la autoridad legitimada para ello emita un nuevo acto.

Por lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de pronunciarse respecto de tal argumento y de los restantes conceptos de impugnación hechos valer en contra de la resolución impugnada, puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anterior la tesis VIII-P-SS-297 que se transcribe a continuación:

> **«PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO SE DETERMINA QUE EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA.-** El principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo federal, se haya recogido en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la ley de la materia, conforme al cual en el supuesto de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. El supuesto particular en que se verifica la falta de firma autógrafa del funcionario emisor del acto controvertido, conlleva la conclusión de que el mismo no fue suscrito por el funcionario facultado para ello que se indica en el propio acto, con lo cual, es válido dar un tratamiento semejante que privilegie la solución de fondo del conflicto. Por lo cual, si a juicio del Magistrado el estudio de otros argumentos puede brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
> (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)
> R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019»

QUINTO.- Esta Sala Regional en Tamaulipas procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación «**PRIMERO»** de la demanda, «**TERCERO**» de la ampliación de la demanda y «**QUINTO**» del capítulo «**AD CAUTELAM…**» de dicha ampliación, en la parte que aduce que es ilegal la Multa derivada de la Rectificación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, controlada bajo el número de crédito **258050775,** toda vez que no se acreditó el documento origen de la misma, esto es, la determinación de Rectificación de la Prima que la motivó, misma que manifestó desconocer lisa y llanamente desde la demanda.

Por su parte, el Instituto demandado en su contestación a la demanda y ampliación de la misma, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, siendo omiso en exhibir la resolución de rectificación de la prima, que motivó la multa impugnada a cargo del demandante.

El agravio en estudio es fundado y por tanto suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; por las consideraciones de derecho siguientes:

Para arribar a la referida aserción, es necesario traer a la vista lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que disponen lo siguiente:

> (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).
>
> **«Artículo 68**.-. **Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.»
>
> (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)
>
> **«ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales**. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. »
>
> (Lo remarcado es propio)

De los artículos en comento, se advierte que las resoluciones o actos de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, sin embargo, cuando el particular niegue los hechos que motivan dichos actos, las autoridades están obligadas a probar lo contrario, por lo que en términos de esos preceptos y del diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, como se advierte de los siguientes precedentes cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **«NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
>
> Localización: Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.,Año III. No. 32. Agosto 1990, Tesis III-TASS-1842, Pagina:26.»
>
> **«CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** En los términos del artículo

> 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.
>
> Localización: Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.,Año I. No. 10. Octubre 1988, Tesis III-TASS-501, Página:18.»

Ahora bien, en el caso concreto, de la resolución impugnada, se desprende que, a través de esta, la autoridad determinó una multa derivada de la resolución de rectificación de la prima de folio 25/03/90559 de nueve de abril de dos mil veinticinco.

En ese tenor, ante la negativa del demandante de conocer la resolución por la que la autoridad le hubiera rectificado la prima de riesgo de trabajo, consecuentemente, la autoridad se encontraba obligada a demostrar en el presente juicio la existencia de la referida resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se afirma así, en tanto que, de conformidad con los preceptos invocados, la negativa realizada por la parte actora, es suficiente para arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada; por lo que, correspondía a la autoridad aportar los elementos de convicción suficientes que desvirtuaran la negativa planteada por la parte actora, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la autoridad fue omisa en acreditar en el presente juicio la existencia de la resolución por la que hubiera rectificado la prima de riesgo de trabajo que motivó la multa impugnada.

Lo que resultaba necesario para sostener la legalidad de la resolución impugnada, ya que como ya se mencionó en párrafos precedentes, el motivo de

la multa impugnada, lo es la resolución de rectificación aludida, de modo que era indispensable acreditarla con el documento idóneo, lo que no aconteció en la especie.

En ese tenor, toda vez que la autoridad no demostró en el presente juicio la existencia de la resolución mediante la cual hubiera rectificado la prima de riesgo de trabajo a cargo del demandante, que constituye el origen de la multa impugnada, se estima que no acreditó los hechos en los que motivan la resolución en controversia, luego, dicha omisión provoca que la resolución impugnada que deriva de tales hechos, resulte ilegal, al encontrarse sustentada en una determinación de prima de riesgo de trabajo inexistente.

En tales condiciones al no haberse demostrado en el presente juicio la existencia de los hechos que motivan el sentido de la resolución impugnada, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo tanto, de conformidad con el artículo 52, fracciones II y V, del citado ordenamiento legal, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como ordenar a la autoridad demandada que proceda a la devolución de las cantidades solicitadas por la promovente del juicio, con las actualizaciones e intereses correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, al haber resultado lo anterior, esta Sala omite pronunciarse respecto a los demás conceptos de impugnación planteados en la demanda, pues el resultado de estos en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas señaladas en el Resultando 1° de este fallo, en términos de lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto que anteceden.

III.- NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, quien actúa y da fe.

"El primero de mayo de dos mil veintiséis, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste."